


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angela Patricia López Quintero vs. José Aldemar Escobar Escobar y Paola Andrea Escobar Galeano. Rad. 2020-00322-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 271

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisibile, allegando el poder con los requisitos legales, cumpliendo la presente acción con los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, en consecuencia, el Juzgado admitirá esta acción, en cuanto a la reproducción de la demanda aportada al subsanar, no se tendrá en cuenta, toda vez que en el líbello inicial no se encontró falencia alguna. Por lo anterior se

RESUELVE:

1.-Téngase por subsanada la demanda y anéxese a los autos el poder de subsanación, devuélvase los demás documentos allegados por el actor con la subsanación.

2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Angela Patricia López Quintero contra José Aldemar Escobar Escobar y Paola Andrea Escobar Galeano

3.-Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-En cuanto a la solicitud medida cautelar consistente en inscripción de embargo del establecimiento de Comercio Rapitienda Los Amigos, con matrícula mercantil 997832-2 de propiedad del demandado José Aldemar Escobar Escobar, con NIT 4336199-4, se negará por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS, el cual hasta la fecha no ha sido modificado.

6.-Reconocese personería al Abogado Santiago Linares Arciniegas, identificado con la cc 1113312756 y con TP 347858 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jjco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e4dfc36e5e4b4fd57416484d48dc00f02bff7394eb73c3c0e5c98d239c0ace**
Documento generado en 02/03/2021 09:12:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>